

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

ACUERDO AP/1/2007 relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Presidencia.

ACUERDO AP/1/2007

ACUERDO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracciones XIV y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Presidente de este Organismo Jurisdiccional, expide el siguiente:

ACUERDO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO:

1o. Que conforme a lo establecido por los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Congreso de la Unión, dentro del ámbito de su competencia, le corresponde expedir las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, las cuales determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

2o. Que bajo este panorama, el H. Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, cuyo objeto según su artículo 1o., es reglamentar el Título Cuarto Constitucional, en materia de los sujetos de responsabilidad administrativa, sus obligaciones, las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones.

3o. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 3o. fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el ámbito de su competencia, es una autoridad facultada para aplicar dicha Ley.

4o. Que según lo dispone el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, este Tribunal debe establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 8 del mismo ordenamiento, así como para imponer las sanciones administrativas correspondientes.

5o. Que con base en el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el H. Congreso de la Unión expidió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dotando a este Organismo Jurisdiccional de plena autonomía para dictar sus fallos, estableciendo las normas para su organización y funcionamiento.

6o. Que el Presidente del Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 fracciones XIV y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene competencia para dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los servidores públicos establecidas en la ley de la materia y aplicar a quienes de entre ellos incurran en responsabilidades administrativas, las sanciones correspondientes; así como para dictar las medidas que exijan el funcionamiento y la disciplina del Tribunal.

7o. Que el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de su Ley Orgánica, para el desempeño de las funciones que le corresponden, será auxiliado por la Contraloría Interna y por las demás unidades administrativas que establezca el reglamento interior.

8o. Que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su artículo 39 fracciones I y V, establece que corresponde al Contralor fiscalizar la actuación de los servidores públicos del Tribunal, así como recibir las quejas en contra de éstos.

9o. Que conforme a los artículos 58 y 59 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Contralor Interno tiene competencia para vigilar y verificar los actos administrativos de los servidores públicos, así como para recibir e investigar las quejas y denuncias, en relación con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; en tanto que las Direcciones de Auditoría y de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, dependen del propio Contralor y cuentan con diversas atribuciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal.

En tal virtud y con fundamento en las disposiciones antes invocadas, se expide el siguiente:

ACUERDO RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Acuerdo tienen como finalidad la de fijar las bases relativas a la identificación, investigación, determinación y sanción, en su caso, de las conductas de los Servidores Públicos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que impliquen incumplimiento a las obligaciones que les corresponden en razón de su empleo, cargo o comisión, previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, exceptuando a los Magistrados.

Artículo 2. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I.** Tribunal.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- II.** Ley.- La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- III.** Ley Orgánica.- La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- IV.** Reglamento.- El Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- V.** Pleno.- El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- VI.** Magistrados.- Los Magistrados tanto de la Sala Superior, como de las Salas Regionales, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- VII.** Servidores públicos.- Todo el personal del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con excepción de los Magistrados.
- VIII.** Presidente.- El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- IX.** Contralor.- El Contralor Interno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- X.** Director.- El Director de Quejas, Denuncias y Responsabilidades dependiente de la Contraloría Interna del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 3. En todo lo relativo al trámite y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo, a falta de disposición expresa será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPITULO II

IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Artículo 4. El Presidente, el Contralor y el Director no son recusables, pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa en que con base en este Acuerdo intervengan, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículo 5. Corresponderá al Presidente conocer de los impedimentos del Contralor y a éste de los del Director, calificándolos de plano, admitiéndolos o desechándolos.

Cuando el Presidente se excuse de conocer de un procedimiento de responsabilidad administrativa, será sustituido en la intervención que le hubiera correspondido, por el funcionario que conforme a la Ley Orgánica esté facultado para suplirlo en el caso de faltas temporales.

De resultar fundado el impedimento manifestado por el Contralor, la intervención que a éste hubiera correspondido en el asunto la tendrá el Director, y cuando resulte fundado el impedimento manifestado por éste, será sustituido por el Director de Auditoría de la Contraloría Interna del Tribunal.

CAPITULO III

FORMALIDADES

Artículo 6. Con motivo de todo procedimiento de responsabilidades se integrará un expediente, al que sólo podrán tener acceso el presunto responsable, su defensor, el denunciante y/o su representante legal, si los hubiere, una vez que se haya dictado en ellos el respectivo acuerdo inicial, salvo lo dispuesto en la regulación que en materia de transparencia y acceso a la información pública rija a este Tribunal. Al servidor público que en contravención de lo anterior, o de lo dispuesto en el Reglamento de este Tribunal para dar cumplimiento a Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en el expediente, se le sujetará a su vez al procedimiento de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole en que pudiera incurrir.

Artículo 7. En las diligencias que se practiquen con motivo de la sustanciación de los procedimientos de responsabilidades, las autoridades que las lleven a cabo deberán estar acompañadas del funcionario auxiliar que al efecto designen y de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas acontezca.

CAPITULO IV

NOTIFICACIONES

Artículo 8. Las notificaciones se practicarán dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

Artículo 9. La primera notificación será personal en el lugar en que labore el presunto responsable, o cuando esto no sea posible, en su domicilio particular.

Cuando la resolución contenga una citación, un requerimiento o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente al menos con cinco días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación respectiva.

Las resoluciones definitivas se notificarán personalmente a los involucrados, por el servidor público de la Contraloría Interna del Tribunal que al efecto se designe.

Las notificaciones personales también podrán realizarse por comparecencia del interesado o su autorizado, ante la propia Contraloría.

Las demás resoluciones de trámite que se dicten durante el procedimiento se notificarán por lista, la cual será fijada en lugar visible de las oficinas de la Contraloría y contendrá el número del expediente, así como un extracto del acuerdo o resolución que deba notificarse; en los expedientes respectivos deberá asentarse la fecha de la lista, como constancia de que se practicó una notificación por ese medio.

Artículo 10. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al presunto responsable o a la persona que éste haya autorizado para el efecto.

El presunto responsable podrá autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, pero para que pueda facultársele para ofrecer y rendir pruebas, intervenir en las audiencias, o realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de su autorizante, deberá estar en el legal ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho, sin que pueda a su vez delegar tales facultades en tercera persona.

Artículo 11. Cuando la diligencia se realice en el domicilio particular, el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio que la persona que deba ser notificada reside en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregándole al presunto responsable copia autorizada de la resolución correspondiente, todo lo cual se asentará en acta debidamente circunstanciada.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio particular, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan un citatorio que contendrá los siguientes datos:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y,
- V. El señalamiento de la hora a la que al día siguiente deberá esperar la notificación.

Si no se encuentra nadie en el domicilio o quien se encuentre se rehúsa a recibir el citatorio, éste se fijará en la puerta de entrada y de ello se asentará razón.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador volverá al domicilio particular; una vez requerida la presencia del interesado si éste no se encuentra, la notificación se hará por instructivo, de lo cual se asentará la razón correspondiente.

En el caso de que el interesado sea localizado y se rehúse a recibir la notificación, ésta se practicará por instructivo.

Cuando se desconozca el domicilio particular del presunto responsable que deba notificarse personalmente, por no corresponder al que se tiene registrado en su expediente, o bien porque el mismo cambió de domicilio sin dar el aviso respectivo, se dará cuenta al Contralor o al Director, según corresponda, para que se dicten las medidas pertinentes con el propósito de que se investigue el domicilio correcto. Si a pesar de la investigación no se logra conocerlo, la primera notificación se hará por edictos.

Artículo 12. El presunto responsable podrá designar un domicilio convencional para oír y recibir notificaciones, pero a falta de tal señalamiento las notificaciones personales se llevarán a cabo en el lugar en el que labore, o cuando esto no sea posible, en su domicilio particular.

Si esto último tampoco es posible, por haber cambiado de domicilio sin dar aviso o haber señalado uno falso, las notificaciones se le harán por lista hasta en tanto señale un nuevo domicilio para tales efectos.

Artículo 13. Cuando el presunto responsable no tenga establecido su domicilio en el Distrito Federal, las notificaciones se practicarán por conducto de un Actuario del Tribunal.

CAPITULO V

DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 14. Para efectos de este Acuerdo se considerará causa de responsabilidad administrativa el infringir lo establecido por el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, por tanto, el incumplimiento de las obligaciones previstas en el diverso artículo 8 de la propia Ley.

CAPITULO VI

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 15. Son competentes para investigar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como para conocer de los procedimientos previstos en este Acuerdo, el Presidente, el Contralor y el Director.

Tratándose de hechos, actos u omisiones que se atribuyan a servidores públicos de nivel jerárquico superior o igual al de director de área o su equivalente, las investigaciones y procedimientos correspondientes se llevarán a cabo por el Contralor.

Las investigaciones y procedimientos correspondientes se llevarán a cabo por el Director tratándose de hechos, actos u omisiones que se atribuyan a servidores públicos de nivel jerárquico inferior al de director de área o su equivalente.

En todo caso el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades y el cierre de instrucción del mismo, serán declarados por el Contralor, quien será el facultado para proponer al Presidente las sanciones que correspondan.

Artículo 16. Para el desarrollo de las investigaciones el Contralor o el Director, según corresponda, podrán solicitar la información y los documentos que estimen pertinentes, para lo cual los órganos del Tribunal deberán brindarles el auxilio necesario.

Si la información que se requiere se encuentra bajo resguardo de un órgano o persona ajenos al Tribunal, el Contralor o el Director realizarán la solicitud debidamente fundada y motivada, según sus respectivas competencias.

Artículo 17. El órgano, unidad o servidor público del Tribunal al que se le solicite información o documentación con motivo de una investigación, deberá proporcionarla dentro de un plazo que no sea menor a tres días ni mayor a diez días. Si los informes o la documentación requerida no se rindieran dentro del plazo otorgado, con independencia de la responsabilidad en que se incurra, esa situación, en su caso, se hará del conocimiento del superior del renuente, para que proceda jerárquicamente, efectuándose a la vez el requerimiento a dicho superior.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 18. El procedimiento de responsabilidades administrativas puede iniciar:

- I. Mediante queja presentada ante este Tribunal por algún ciudadano, o a consecuencia de la misma.
- II. Por denuncia o recomendación realizada por cualquier Organo del Estado.
- III. Por instrucciones del Pleno, cuando en los procedimientos de su competencia se aprecie que están involucrados uno o más servidores públicos en hechos constitutivos de responsabilidad administrativa.
- IV. Por instrucciones del Presidente o de oficio por el Contralor, cuando a raíz de la realización de auditorias, visitas e investigaciones, o por cualquier otro medio, haya llegado a su conocimiento una posible conducta infractora de las disposiciones que regulan las obligaciones de los servidores públicos y se cuente con elementos que lleven a presumir la existencia de dicha conducta.

Si la queja, denuncia o recomendación, no reúnen los elementos suficientes para establecer la existencia de una conducta infractora y la probable responsabilidad de algún servidor público, se desechará integrándose sólo la carpeta correspondiente.

El proveído que corresponda a la queja o denuncia, en su caso el acuerdo de inicio del procedimiento y la resolución que le recaiga, serán notificados al quejoso o denunciante.

Artículo 19. El Contralor o el Director, al recibir las quejas, denuncias o recomendaciones por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, podrán realizar una investigación previa al inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas, para corroborar los datos u obtener indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad.

Artículo 20. En el auto en el que se ordene iniciar el procedimiento, se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber los hechos, actos u omisiones que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de las disposiciones aplicables.

La notificación respectiva se practicará de manera personal al presunto responsable en los términos del artículo 9 de este acuerdo, y en ella deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, la autoridad ante la cual se desarrollará, los hechos, actos u omisiones que se le imputen al servidor público correspondiente y su derecho a ofrecer pruebas, así como el derecho a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación del oficio citatorio relativo a la audiencia, si el servidor público requerido deja de comparecer a la misma sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos, actos u omisiones que se le imputan.

Entre la fecha de citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

Artículo 21. En la audiencia el presunto responsable rendirá su declaración en relación con los hechos, actos u omisiones que se le imputan y que puedan ser causa de responsabilidad; asimismo se le recibirán las pruebas que ofrezca.

Si del resultado de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver, o se advierten otros que impliquen nueva o distinta responsabilidad administrativa, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias en su caso, salvaguardando el derecho de defensa respecto de los nuevos hechos, actos u omisiones.

De lo acontecido en cada audiencia se levantará acta circunstanciada, la cual será firmada por los que hayan intervenido y a quienes se les entregará una copia. En caso de que no quieran firmar, se hará constar esta circunstancia.

Artículo 22. Cuando al inicio del procedimiento o durante la sustanciación del mismo, el Contralor estime que cuenta con elementos que hagan necesaria la suspensión temporal del servidor público de su empleo, cargo o comisión y que así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones; podrá pedir al Presidente que en los términos del artículo 21 de la Ley determine dicha medida, la cual no prejuzga respecto de la responsabilidad administrativa, salvedad que deberá hacerse constar en la resolución correspondiente. De igual manera procederá cuando estime que debe cesar la suspensión temporal.

Cuando el procedimiento se esté llevando a cabo por el Director, la suspensión temporal la planteará al Contralor, para que en su caso éste haga la petición respectiva en los términos del párrafo anterior.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare administrativamente responsable, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que dejó de recibir durante el tiempo en que duró la medida.

Artículo 23. Concluida la última audiencia y una vez desahogadas las pruebas que hubieren sido admitidas, el Contralor acordará el cierre de instrucción y con el expediente debidamente integrado procederá a formular el proyecto de resolución ante el Presidente, proponiendo, en su caso, las sanciones administrativas que deban aplicarse.

Cuando el procedimiento lo haya llevado a cabo el Director, él formulará el proyecto que someterá a la consideración del Contralor, para que sea éste quien lo presente al Presidente con la propuesta de las sanciones que, en su caso, deban aplicarse.

Artículo 24. El Presidente emitirá la resolución definitiva, para lo cual el Contralor le presentará el proyecto respectivo. En dicha resolución el Presidente aplicará la sanción o sanciones correspondientes, cuando el servidor público sujeto a procedimiento haya realizado acciones o incurrido en omisiones en contravención a sus obligaciones, para lo cual deberán tomarse en cuenta las circunstancias del caso concreto.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

Artículo 25. Una vez seguido el procedimiento previsto en este Acuerdo y determinado que existe responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 26 fracción XIV de la Ley Orgánica, el Presidente aplicará las sanciones administrativas correspondientes que serán las establecidas en el artículo 13 de la Ley, a saber:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;
- III. Destitución del puesto;
- IV. Sanción económica, e
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 26. Para la individualización de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, se tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 13 antepenúltimo párrafo, 14 y 15 de la Ley.

Artículo 27. Para la ejecución de las sanciones, se observarán las siguientes reglas:

- I. La amonestación privada se ejecutará citando al servidor público respectivo en la sede del Órgano Interno de Control y corresponderá al Contralor hacer efectiva la sanción;
- II. La amonestación pública se ejecutará citando al servidor público respectivo en la sede del órgano o unidad a la que se encuentre adscrito, en donde el Contralor hará efectiva la sanción ante la presencia del personal que labore en dicho órgano o unidad;
- III. En caso de suspensión del empleo, cargo o comisión, o de destitución del puesto, el Contralor dará aviso a la Oficialía Mayor del Tribunal, para los efectos legales conducentes;
- IV. Las sanciones económicas serán ejecutadas por la Tesorería de la Federación, correspondiendo al Contralor llevar a cabo las acciones que procedan, a fin de garantizar el cobro respectivo;

- V. En el caso de inhabilitación, el Contralor dará aviso a la Oficialía Mayor del Tribunal y a la Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales conducentes.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el Presidente conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordó y firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado **Luis Malpica y de Lamadrid**, con fecha siete de marzo de dos mil siete.- Rúbrica.